

Consideraciones y recomendaciones del CAC sobre la telebasura

Barcelona, 11 de enero de 2006

El Consejo del Audiovisual de Cataluña, consciente de la relevancia social que ha adquirido la proliferación de espacios de la llamada telebasura en las programaciones televisivas, plantea las siguientes consideraciones y recomendaciones sobre la cuestión:

Consideraciones

I. Sobre la naturaleza de la telebasura

1. La denominación *telebasura* se aplica ordinariamente a un conjunto variado de modalidades televisivas y no sólo a un género televisivo específico. Por ello, aunque en general todo el mundo suele interpretar bastante bien la expresión, no resulta fácil proporcionar una definición sintética y precisa del fenómeno que, al mismo tiempo, recoja toda su complejidad.
2. La telebasura no es, pues, un género televisivo específico, ni se limita siempre al entretenimiento, aunque éste sea el ámbito principal en el que se desarrollan sus excesos más característicos.
3. El macrogénero que conocemos como telerrealidad, y sus formatos derivados, del *talk show* y el *reality show* a los concursos de convivencia enclaustrada bajo vigilancia, es la plataforma básica de despliegue de las formas predominantes de telebasura, pero algunos de sus procedimientos característicos

llegan a impregnar otros espacios televisivos que se presentan con la apariencia de programas periodísticos.

4. Cuando algunos *reality shows*, programas *del corazón*, *infoshows*, concursos u otras modalidades de programación, incluidos determinados teleinformativos, suscitan la denominación *telebasura*, lo que se califica no es el género, sino **la degradación** que se produce en unos casos particulares y en unas programaciones determinadas.

5. Esta degradación viene dada por la convergencia de una serie de factores que confluyen en la programación y que la caracterizan como telebasura. La mayoría **de estos factores están relacionados con la vulneración de derechos fundamentales o con la falta de consideración hacia los valores democráticos o cívicos**, como por ejemplo el menosprecio de la dignidad que toda persona merece, **con poco o ningún respeto hacia la vida privada o la intimidad de las personas o con la utilización de un lenguaje grosero, impúdico y basado en los gritos**. A menudo con la intención de convertir en espectáculo la vida de determinados personajes que, generalmente, se prestan a ser manipulados a cambio de la celebridad que ofrece la televisión o a cambio de contraprestaciones económicas.

6. Para obtener una audiencia elevada e inmediata, con contenidos más baratos y de producción sencilla, algunos canales emiten programas que fácilmente conculcan el derecho a la intimidad, usan un lenguaje violento y refuerzan estereotipos de género. Así, la telebasura puede llegar a generar un *star system* particular e inmediato que coloniza toda la parrilla de programación, lo que genera una hibridación de géneros y de formatos. Estos contenidos, entonces, se reproducen dentro de la programación televisiva y pueden tener un efecto arrastrador muy potente.

7. La telebasura puede debilitar las bases del respeto formal hacia los demás, naturalizar expresiones y gestos elementales portadores de violencia, y alimentar en el público el sueño de una fama fácil, conseguida sin esfuerzo ni mérito. En conjunto, se trata de algo especialmente grave por la influencia que puede ejercer en la audiencia infantil, adolescente o juvenil, cuya personalidad está en fase de formación y es especialmente vulnerable a las manipulaciones, a la adopción de modelos de desvinculación entre el esfuerzo y la obtención de resultados, o a las ideologías asociadas a la frivolidad y el facilismo.

8. Por otra parte, también pueden considerarse propias de la telebasura otras formas televisivas poco cuidadosas, con capacidad para perjudicar a determinadas franjas de audiencia porque explotan su credulidad, apelan a su morbosidad o pueden suscitar comportamientos imitativos o adictivos. Este tipo de telebasura ha proliferado especialmente en entornos que, como la televisión local, han carecido durante mucho tiempo de un marco legal adecuado que estableciese las obligaciones de los operadores televisivos.

9. También deben considerarse como elementos de telebasura algunos espacios o reportajes emitidos en programas supuestamente informativos, que esconden publicidad encubierta, que buscan beneficiar intereses privados de determinados sectores o grupos de presión que nunca se explicitan, o que incitan al establecimiento de prejuicios de naturaleza xenófoba y a la proliferación de estereotipos de raíces y contenidos fóbicos.

10. La televisión se ha convertido en el eje fundamental de un sector industrial de peso creciente, cuyos productos no son habitualmente sometidos a ningún control de calidad. Simultáneamente, la televisión ha pasado a ser un espacio central de construcción de la opinión pública, instrumento principal de la influencia política y escenario de los contenciosos y las pugnas por la hegemonía social y cultural. La alusión al carácter primordial de la libertad de

expresión se enarbola para evitar los mecanismos de control que puedan asegurar la calidad o la pluralidad de las ofertas y la libertad efectiva de expresión y de información (de emisión y de recepción) de la ciudadanía.

II. El valor de la libertad y la dignidad de las personas

1. Las personas que defienden o justifican este tipo de programas lo hacen invocando la libertad de expresión y los deseos o intereses de la audiencia. Además, cualquier intento de denunciar la inoportunidad o la inaceptabilidad de la telebasura es presentado como voluntad de censura y contrario a los fundamentos del Estado de derecho.

2. La libertad de la persona es efectivamente el valor prioritario de las democracias. Pero el derecho a actuar libremente tiene unos costes: existe el riesgo de abusar de esta libertad en perjuicio de los derechos de terceras personas. En estos casos, el abuso de la libertad no es moralmente legítimo. **En nombre del derecho a la libertad de expresión no se puede decir cualquier cosa.** La libertad de expresión está limitada constitucionalmente por las obligaciones de respetar la intimidad de las personas, el derecho al honor y a la propia imagen y por la necesaria protección de la juventud y la infancia. La intromisión no autorizada ni consentida en la vida privada de los demás es justamente una forma de menospreciar su libertad.

3. A veces, los mismos personajes a quienes se vulnera la intimidad se prestan voluntariamente a ser objeto de atención de un medio de comunicación. Algunas *celebridades* no lo serían si no aceptasen convertir su vida privada en una mercancía que puede ser comprada y vendida; y esto facilita a los medios de comunicación la conversión de la privacidad en espectáculo.

4. ¿Hasta qué punto se puede permitir o cómo se puede evitar que las personas abusen de la propia libertad? Sólo encontramos una respuesta: **la libertad**

no es el único valor que hay que respetar. Además de libertad, los seres humanos tenemos dignidad. Y un aspecto básico de la dignidad reside precisamente en la preservación de la intimidad. Cuando las televisiones hacen un uso irrespetuoso de la intimidad de determinados personajes, de forma consentida o no, se menosprecia públicamente el valor de la intimidad y de la dignidad de la persona. Se confunde a la audiencia sobre el valor que debe conferirse a cada cosa y se degrada la protección de los principios éticos y básicos de la persona y de su dimensión social. Además, desde un punto de vista legal, la opción de hacer públicos aspectos de la propia vida privada, sea a cambio de dinero o no, no comporta la pérdida del derecho a la privacidad, que se puede volver a ejercer en cualquier momento.

5. Tanto la libertad como la intimidad son valores fundamentales, establecidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por la Constitución, que los definen como derechos inalienables que forman parte de la esencia de la persona. Renunciar a ellos representa renunciar a la propia dignidad. La exhibición impúdica de la propia intimidad no sólo perjudica la dignidad de la persona que la realiza, sino que afecta también al entorno familiar y social de la persona *exhibida*, y muy especialmente a los menores que puedan estar bajo su tutela.

III. Sobre el derecho a recibir y a dar información

1. Otro argumento que a menudo esgrimen las televisiones que emiten contenidos de telebasura y sus defensores es el del derecho fundamental de la ciudadanía a ser informada. Es cierto que los personajes habituales de estos espacios acaban convirtiéndose en personajes públicos, aunque sólo sea por su presencia continuada en los medios de comunicación. Ahora bien, no se puede vincular mecánicamente la provisión de anecdóticos, rumores o cotilleos sobre las intimidades de algunas personas *famosas* a la satisfacción del derecho a la información.

2. Tampoco se puede equiparar frívolamente la actividad de las personas que suelen conducir o que participan en este tipo de programas con la de aquellas que, siendo profesionales del periodismo, se someten a los límites y a las exigencias propios de su preceptiva y su deontología. El Col·legi de Periodistes de Catalunya se ha pronunciado descalificando este tipo de *seudoperiodismo* consistente en “perseguir, asediar y ridiculizar a personas supuestamente célebres, invitándolas a explicar detalles de su vida privada”.

3. Las libertades de información y de expresión que reconoce el artículo 20 de la Constitución son pilares básicos de una democracia que quiere garantizar a las personas la capacidad de expresar sus opiniones y sus ideas; y a los medios de comunicación y a los profesionales, la capacidad de informar libremente, asumiendo el compromiso de hacerlo de manera veraz. Es evidente, no obstante, que estos derechos no son ilimitados cuando afectan al ámbito de la privacidad de las personas, o a los intereses generales objeto de protección especial.

4. La Constitución consagra como fundamentales los derechos de la persona al honor, a la intimidad y a la propia imagen. La tradición jurídica occidental establece que ni la libertad de expresión ni el derecho a informar pueden amparar manifestaciones calumniosas, injuriosas o vejatorias; tampoco intromisiones en la privacidad, aunque se trate de personajes públicos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH 2004/45, de 24 de junio) ha considerado que la información y divulgación de datos sobre la vida privada de personajes públicos sólo es lícita si contribuye al interés general de la sociedad. Este interés debe ser serio y objetivo, y resulta insuficiente la intención de satisfacer el cotilleo o la curiosidad morbosa de ciertas audiencias sobre detalles de la vida privada de personas que gozan de algún tipo de notoriedad.

IV. Sobre las obligaciones de las televisiones y el interés general

1. El conjunto del marco legal derivado de la norma constitucional establece, entre otros, las obligaciones que afectan a las televisiones en materia de contenidos. Según la Ley del Estado 4/1980, que regula el estatuto de la radio y la televisión, entre los principios que tienen que inspirar la actuación de los medios de comunicación social se encuentra “el respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y el conjunto de derechos y libertades reconocidos por la Constitución” (apartado 1 del artículo 1).

2. En el mismo sentido, la Ley del Estado 10/1988, de la Televisión Privada, establece como infracción la violación “de la normativa vigente sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen” (letra c del apartado 1 del artículo 24), y determina que la gestión de las sociedades concesionarias debe inspirarse en los mismos principios que establece la anterior Ley 4/1980. Las televisiones privadas, en consecuencia, no pueden quedar exentas, en este ámbito, de las mismas obligaciones.

3. El artículo 80 de la Ley 22/2005, de la Comunicación Audiovisual de Cataluña, establece entre los “principios básicos de la regulación de los contenidos audiovisuales”, el de “respetar la dignidad, como elemento esencial de la personalidad humana” o el de “respetar los derechos de las personas reconocidos por la Constitución española, de forma particular los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la propia imagen”. También el de “establecer una separación clara entre informaciones y opiniones, y respetar el principio de veracidad en la difusión de la información”, considerando *información veraz* aquella que “resulta de una comprobación diligente de los hechos”.

4. La Comisión Europea, en la Comunicación sobre los servicios de interés general (2001), se expresaba así: “Los medios de radiodifusión desarrollan un

papel central en el funcionamiento de las sociedades democráticas modernas, en especial en el desarrollo y la transmisión de los valores sociales. Es por ello que el sector de la radiodifusión, desde el inicio, ha sido objeto de una reglamentación específica en favor del interés general. Esta reglamentación se ha basado en valores comunes, como la libertad de expresión y el derecho de réplica, el pluralismo, la protección de los derechos de autor, la promoción de la diversidad cultural y lingüística, la protección de los menores y de la dignidad humana, y la protección del consumidor.” En el mismo sentido, la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación (2001) considera que “los sectores audiovisuales, con independencia del tipo de emisión audiovisual, ya sea televisión pública, televisión privada, *video streaming*, etc., tienen que ser objeto de un enfoque específico para lograr objetivos como la protección de los derechos fundamentales y de los principios democráticos, el pluralismo, el acceso de todo el mundo a la cultura y al progreso tecnológico, el derecho de réplica, la diversidad cultural y lingüística y la protección de los usuarios, especialmente, los menores”.

5. Actualmente se admite ya de forma generalizada que el concepto de servicio público necesita ser revisado y redefinido. En lo que concierne a Cataluña, la Ley de la Comunicación Audiovisual de diciembre de 2005 ya aborda esta cuestión, delimitando las condiciones y obligaciones especiales que rigen la actividad de las televisiones públicas, distintas de las privadas. Pero queda claro que **la comunicación constituye un bien público** que afecta los intereses generales y que, como tal, su ejercicio **debe realizarse desde el compromiso y la responsabilidad**. Esta responsabilidad requiere la aceptación y la asunción por parte de los operadores del **respeto a los valores cívicos y a los derechos fundamentales, como el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**. Además, el hecho de que una empresa de televisión obtenga una licencia le proporciona una situación singular: la de emitir mensajes para unos públicos muy amplios y diversos. Esto incrementa su responsabilidad de ofrecer contenidos dignos.

En relación con la cuestión de la responsabilidad de los medios, cabe recordar la *Declaración del Consejo del Audiovisual de Cataluña sobre el ejercicio de los derechos a la libertad de información y a la libertad de expresión en el ámbito de la comunicación audiovisual*, de 21 de diciembre de 2005.

6. A menudo se pretende identificar “lo que quiere y pide la audiencia” con un supuesto “interés del público” que, inmediatamente, se quiere confundir con una especie de dimensión popular y banal de la noción de *servicio público*. Se trata de dos conceptos radicalmente diferentes. Por *servicio público* debe entenderse la atención al interés *general* o a la obtención de objetivos de carácter social. Esta disposición no coincide necesariamente ni de forma exacta con la que persigue como prioridad la mera captación de la atención de unas determinadas audiencias y los beneficios que se derivan.

7. Por otra parte, resulta poco riguroso que los programadores se excusen en lo que la audiencia quiere o pide. La oferta televisiva ha condicionado históricamente, y sigue haciéndolo hoy, la demanda y los hábitos de consumo. La televisión no es un medio interactivo, sino un medio originaria y sustancialmente unidireccional, que no recibe ningún otro mensaje de las personas telespectadoras que lo que detectan los aparatos que miden la audiencia o las participaciones condicionadas y predeterminadas que las nuevas tecnologías han facilitado.

V. Sobre las repercusiones sociales de la telebasura

1. Existen dos formas de juzgar o valorar éticamente las acciones humanas. La primera, por su adecuación o coherencia con los principios o derechos fundamentales. La segunda, por las consecuencias derivables de las propias acciones, que pueden ser susceptibles de ofender, provocar malestar o perjudicar a determinados sectores de la sociedad. Los programas que caracterizamos como telebasura contradicen claramente los derechos fundamentales de res-

peto a la intimidad y a la dignidad de la persona, o rozan constantemente los límites de su vulneración. Además, es necesario considerar hasta qué punto estos programas son susceptibles de perjudicar, no ya sólo a los personajes que se ven implicados, sino a la audiencia.

2. Resulta difícil demostrar que unos determinados programas televisivos perjudican a las personas, ya que no suelen ser productos de efectos tangibles e inmediatos. El mal que puedan hacer no será físico, sino psíquico o moral, y los efectos psíquicos o morales son difícilmente verificables ya que se prestan a apreciaciones más subjetivas. Además, los riesgos que comportan estos programas tienen que ver también con el carácter acumulativo de su incidencia y con su capacidad para desplazar parcelas de la realidad que no tratan y que, por contraste con el universo reiteradamente presentado, quedan relegadas, fuera del alcance del público y, en consecuencia, fuera del conjunto de materiales con los que construyen su opinión.

3. Conviene establecer una clara distinción, como mínimo, entre una audiencia adulta, mayoritariamente madura y dotada de unos recursos que le permiten recibir de forma crítica cualquier tipo de contenido, y aquellos segmentos de riesgo o potencialmente más desprotegidos. Entre estos segmentos cabe destacar a la gente muy mayor, especialmente si vive sola, y, sobre todo, al público infantil o adolescente, que se encuentra en un periodo de formación de la personalidad.

4. Por ello, las directivas europeas y la ley prohíben la programación de escenas o de mensajes que puedan perjudicar “seriamente” el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Y por ello imponen, en cualquier caso, la obligación de eliminar del horario protegido aquellos programas que puedan perjudicar “de algún modo” el desarrollo de los menores.

5. Ante estas consideraciones no se puede tildar de estrictamente subjetiva la

conclusión de que una programación que vulnera o está al borde de vulnerar, sistemática y reiteradamente, los derechos fundamentales, probablemente perjudicará la formación de los menores. Sobre todo si se caracteriza por recurrir a un lenguaje irrespetuoso, grosero o virulento, y por banalizar y naturalizar la desatención a los valores de convivencia y civismo que inspiran el propio sistema educativo.

6. Finalmente, de forma general y al margen de la capacidad específica de perjudicar que estas programaciones puedan ejercer, el Consejo considera que no es razonable ni aceptable que como consecuencia de la capacidad asignada de emitir televisión resulte una oferta programática hegemónica dirigida a la audiencia que, por su capacidad movilizadora de la atención y sus rendimientos coste/beneficio, opte por contravenir explícitamente las funciones prioritarias de la misión del servicio público y del servicio al interés general.

Recomendaciones

1. En la línea de las consideraciones anteriores, el Consejo del Audiovisual de Cataluña formula las siguientes **recomendaciones**, especialmente dirigidas a los operadores y programadores televisivos:

2. De acuerdo con la legalidad vigente, los operadores de televisión, sean públicos o privados, deben abstenerse de programar todo lo que pueda vulnerar los derechos fundamentales de las personas o que pueda perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores. La dificultad que, en cada circunstancia particular, puede presentar el establecimiento de límites precisos en la interpretación de lo que es legalmente admitido y de lo que no lo es, hace necesario que los operadores dispongan de asesoramiento cualificado y adopten criterios profesionales específicos sobre esta cuestión, que permitan evitar cualquier riesgo de conculcación de la normativa y proporcionen garantías suficientes a las personas telespectadoras.

3. Es necesario que los operadores públicos renuncien completa y explícitamente a la producción y la programación del tipo de espacios que hemos caracterizado como telebasura.

4. Además del cumplimiento estricto de la ley en cuanto al respeto al honor, a la intimidad y a la privacidad, debe impulsarse la adopción de acuerdos de **autorregulación** y de **corregulación**. Acuerdos entre los distintos operadores, como mecanismo efectivo para extremar el respeto a la legalidad y establecer un marco de principios éticos de referencia que sirva de base para la adopción de compromisos firmes entre ellos, con la autoridad reguladora y la audiencia.

5. La competencia entre operadores ha resultado un factor insuficiente para favorecer una programación digna y exenta de contenidos nocivos. Los operadores públicos están obligados a plantearse el objetivo de la calidad y a formular su concreción ordinaria mediante los compromisos adquiridos en los respectivos contratos-programa. En cuanto a los operadores privados, conviene que hagan públicos sus objetivos de cara a la audiencia, mediante la fórmula de una carta pública de compromisos con las personas telespectadoras o cualquier otro mecanismo equivalente. Y que respondan periódicamente y elaboren balances de cumplimiento.

6. La figura del defensor o la defensora de las personas telespectadoras puede ser un instrumento útil para introducir la cultura de la responsabilidad, la exigencia y el autocontrol interno en el canal de televisión.

7. Los programas de contenido informativo, los que incluyan contenidos informativos o aquellos que, por su formato, por su puesta en escena, por su discurso o por cualquier otro factor de identificación puedan suscitar en la audiencia la consideración de programas informativos, tienen que asumir los requisitos profesionales y las garantías que son característicos de la deontología periodística.

8. No son aceptables, por tanto, aquellos programas *del corazón* o de entretenimiento que muchas veces se presentan como programas de información y no se atienen al principio de veracidad, recurriendo al uso del rumor o la difamación.

9. Los programas informativos tienen que evitar la sobrerrepresentación de los temas y personajes característicos del universo ordinariamente relacionado con la llamada telebasura. Su atención desproporcionada provoca la frivolidad de los espacios informativos y tiende a desdibujar la diferencia entre lo propiamente informativo, inspirado por el rigor y la voluntad de informar, y lo expresamente marcado por la espectacularización innecesaria, la exageración, la insinuación y aquellos factores que, ajenos a otros compromisos, procuran la simple maximización de la audiencia.

10. Por la trascendencia pública de su función y por el número limitado de operadores existentes, es preciso que los operadores privados compatibilicen su rentabilidad económica con la asunción de objetivos de responsabilidad social.

11. Los canales públicos generalistas deben emitir una oferta variada que atienda también, durante el horario protegido, a las necesidades específicas de niños y jóvenes y, de forma general, a la diversidad de audiencias a las que se dirigen. Especialmente en los canales públicos, no son aceptables los programas basados en el concurso de menores que representan roles de adultos. Tampoco resultan aceptables las técnicas de programación basadas en la colonización de la parrilla a partir de un solo programa de éxito o de la atención preferente a un solo segmento de la audiencia, porque suponen restringir la parte de la realidad representada y provocan la reducción objetiva del pluralismo.

12. Hay que recordar que los operadores deben adoptar sistemas de señalización claramente identificables. La señalización de los espacios en directo tiene que prever la naturaleza de los contenidos que se desarrollarán y, en cualquier

caso, la señalización adoptada se entenderá como el indicador explícito del límite que el operador se impone durante la emisión de aquel programa.

La elección de las personas conductoras, presentadoras, invitadas y/o colaboradoras habituales o esporádicas de un programa supone un primer nivel de expresión de la orientación pretendida. En consecuencia, en los espacios de entretenimiento y de participación, *del corazón*, de infoentretenimiento o similares, más allá de la responsabilidad particular de las personas participantes, el operador debe asumir la responsabilidad de la observación de los límites legales y éticos exigibles.

13. La franja horaria de tarde, más susceptible de tener una audiencia infantil y adolescente, debe ser objeto de una **atención y protección especiales**, que evite los contenidos incompatibles con las finalidades de formación de la persona propias del sistema educativo, y contradictorios con sus principios. Y más aún cuando estos contenidos se presentan como prueba de atrevimiento, de irreverencia y de libertad de criterio. Es necesario eliminar los programas o situaciones que:

- utilicen de manera instrumental conflictos familiares o conflictos de otro tipo como espectáculo, creando desconcierto en los menores;
- recurran sistemáticamente al lenguaje obsceno y grosero como instrumento de denigración de personas, colectivos o instituciones;
- hagan un uso exagerado y gratuito de la violencia física, psíquica y verbal;
- difundan rumores o falsedades;
- exploten impudicamente el dolor ajeno ante la adversidad.

14. Los operadores tienen que asegurar un filtrado adecuado de los mensajes SMS y de cualquier otro tipo de mensaje visual o sonoro que difundan, y asumir su responsabilidad ante la audiencia.

15. El artículo 11 de la *Instrucción general sobre la protección de la infancia y la adolescencia, señalización orientativa y derecho a la información de las personas usuarias de los servicios de televisión* (DOGC 4275, 7/12/2005) establece que:

“1. Las promociones de programas, con imágenes o con texto sobreimpreso, deben estar señalizadas durante todo el periodo de emisión de acuerdo con la calificación del programa promocionado.”

“2. El contenido de las promociones de programas emitidas entre las 6 horas y las 22 horas deben respetar la categoría de edad *para todos*.”

Conviene, en el mismo sentido, que esta norma de obligado cumplimiento para las promociones de programas en horario protegido se haga extensiva a las reemisiones de escenas o secuencias de espacios calificados para mayores de 18 años.

16. De forma general, es necesario asegurar el establecimiento de contratos de colaboración para todas las personas invitadas a estos programas, con cláusulas de garantía para que su dignidad no resulte violentada y para que puedan mantener en todo momento su libertad de decisión y de rescisión.

17. Finalmente, el Consejo considera que los operadores deberían evitar el recurso a prácticas que fácilmente pueden constituir vulneraciones del derecho a la privacidad y a la intimidad. Se trata, por ejemplo, de la participación forzada en programas, la obtención de imágenes o de cortes de voz sin autorización expresa o a partir de trampas, las llamadas telefónicas a particulares desde programas difundidos en directo, la emisión de escenas obtenidas mediante cámaras ocultas, y otras prácticas similares que a menudo no se justifican por el interés público del material obtenido ni por la condición de las personas afectadas.